

Medellín Noviembre 21 de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ HINCAPIE

DEMANDADO: CORONA

RADICADO: 2019- 00048

ASUNTO: APELACIÓN

Cordial Saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a su despacho, que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por su despacho el pasado 16 de los corrientes.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: No existe en el proceso prueba sumaria de que la empresa **SUMICOL S.A.S.**, hubiera entregado un carpa a título gratuito a mi representado; tal es así, que la sociedad demandada, nunca vinculó a la mencionada compañía **SUMICOL** como tercero para que diera cuenta del modo en que ésta estrego la carpa con publicidad de Corona.

SEGUNDA: Como se pudo observar en el testimonio del Sr. **CESAR OCTAVIO GÓMEZ**, donde bajo la gravedad del juramento, manifestó al despacho que él conducía el vehículo de placas **SLP 415**, al cual le fue fijada una carpa con publicidad de Corona.

TERCERA: El Sr. **GUILLERMO LÓPEZ HINCAPIÉ**, quien de conformidad con las normas tributarias colombianas, al ser una persona natural perteneciente al régimen simplificado que prestaba un servicio excluido del IVA (transporte público de carga) no estaba obligado a facturar.

CUARTA: Los documentos digitales (preformas) que se presentaron con el escrito de la Demanda, no son los títulos que prestan mérito ejecutivo, tal y como lo percibió el despacho, puesto que de ser así, no hubiera sido esta la acción judicial elegida, si no que en su lugar se hubiera iniciado un proceso ejecutivo en contra del Demandado.

QUINTA: La sociedad demandada, no aportó prueba sumaria del documento donde se haya consignado el valor acordado del flete de transporte, y si éste contenía el valor del cargue, descargue, amarre, desamarre, lavado de tanques y movimiento interno de los vehículos en los patios de carga de Corona.

SEXTA: Manifiesta la sociedad demandada que los valores que mi representado reclama por concepto de Encarpada y Desencarpada de los años 2012 a 2016 a través de esta acción judicial, fueron cancelados en su totalidad por la **Cooperativa de Trabajo Asociado COESTICAL**, afirmación de la cual, no existe prueba sumaria, puesto que dicha cooperativa tampoco no fue vinculada al proceso y tampoco existe ninguna prueba documental que acredite los pagos que realizaron al Sr. **GUILLERMO LÓPEZ**, por dichos conceptos.

SÉPTIMA: Tal y como se pudo evidenciar con la prueba documental aportada en la demanda, se acreditó los gastos en el pago de la seguridad social de los empleados que desempeñaban la labor del cargue, descargue, amarre, desamarre lavada de tanques y movimiento interno en los patios de carga de la sociedad demandada.

OCTAVA: Tal y como se pudo evidenciar en los testimonios de los conductores de los vehículos de propiedad de mi representado, ellos eran quienes realizaban las labores de cargue, descargue, amarre, desamarre

lavada de tanques y movimiento interno en los patios de carga, y que estos eran pagados por el Sr. **LÓPEZ HINCAPIÉ**.

NOVENA: Mi representado, aportó los documentos contables de los que disponía al momento de la presentación de esta demanda.

DÉCIMA: La discusión que no hoy nos ocupa, no se centra en si la contabilidad del demandante o el demandado están bien o mal llevadas, la discusión se centra en el no pago de unos ítems del contrato de transporte por parte de la sociedad demandada.

UNDECIMA: Como puede observarse, no existe prueba siquiera sumaria de los pagos realizados por los conceptos que hoy se reclaman por parte de la sociedad demandada a mi representado; nisiquiera presentó los libros contables con sus respectivos soportes contables, donde se pueda dar cuenta de los pagos que realizó al Sr. **GUILLERMO LÓPEZ**.

Por las anteriores razones, elevo al Sr. Juez de Segunda Instancia las siguientes **SOLICITUDES**:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia emitida por el juzgado 2 civil del circuito de Zipaquirá, calendada del 16 de Noviembre de los corrientes.

SEGUNDA: DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de la sociedad Demandada.

TERCERA: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los valores pretendidos en la demanda.

CUARTA: CONDENAR en costas a la sociedad demandada

Del Sr. Juez

Atentamente,



JOHNY ALEJANDRO OSORNO HENAO

C.C. No. 8.356.469

T.P. No. 240973 del C S de la J